



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Octubre tres (03) de dos mil trece (2013)

PROCESO	MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA ESPERANZA BEDOYA MURILLO
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG Y MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001-33-33-005- 2013 – 0235 - 00
AUTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y SE ORDENA LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA

Auto No. 162

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada, la señora MARÍA ESPERANZA BEDOYA MURILLO, presentó demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, solicitando declarar la nulidad de los actos administrativo: Resolución 09048 del 2 de agosto de 2012 por medio del cual se declaró la existencia de una controversia entre pretendidos beneficiarios de una sustitución pensional, y la Resolución 00898 del 24 de enero de 2013 que resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 09048 de 2012, y que en consecuencia de la anterior declaración se reconozca y pague a su favor, en calidad de compañera permanente, la pensión de sobrevivientes causada por el señor JESÚS ANGEL BUITRAGO MUÑOZ.

Por auto¹ del seis (06) de septiembre de 2013, notificado por estados el día nueve del mismo mes y año, la demanda fue inadmitida para que la parte demandante subsanara las falencias advertidas en dicho proveído, esto es, precisara los actos administrativos censurados, determinara correctamente los fundamentos facticos, **estimara razonadamente la cuantía de la demanda**, entre otros.

¹ Folios 43 y 44.

La apoderada de la parte demandante aportó escrito de subsanación de la demanda visible a Fls.45 a 82.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, debe el Despacho definir si es competente para conocer el presente asunto, conforme a las reglas trazadas por la Ley 1437 de 2011, especialmente las normas que regulan la competencia en razón de la cuantía.

El artículo 155 ibídem, regló lo atinente a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia y en su numeral 2 dispuso que conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Específicamente señala la norma:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." - Énfasis fuera de texto original-

A su vez, el artículo 152 numeral 2, determinó que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dispone la norma:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

-Énfasis fuera de texto original-

Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reguló lo referente a la competencia por razón de la cuantía en los siguientes términos:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

-Énfasis fuera de texto original-

En este orden es claro que, en los asuntos de carácter laboral, como el presente, donde se reclame el pago de prestaciones periódicas como pensiones, la cuantía se define por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde cuando se causó y hasta la fecha de presentación de la demanda, observando el término de tres (3) años que consagra la norma.

Al revisar el escrito de subsanación presentado el día 23 de septiembre de 2013, el despacho advierte que allí la parte demandante estimó la cuantía en CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$52.711.448) y expuso como razonamiento de tal cifra, que la pensión reconocida al señor JESÚS ANGEL BUITRAGO MUÑOZ, causante de la prestación, desde el 23 de junio del año 2011 hasta la presentación de la demanda suman \$52.711.448, si se tiene en cuenta que la mesada pensional para el año 2011 equivalía a \$1'706.816, para el 2012 a 1'805.811 y para el 2013 a \$1'878.404.

Teniendo en cuenta las normas enunciadas anteriormente y de conformidad con la estimación razonada de la cuantía contenida en el escrito de subsanación de la demanda (Fls.45 y ss), el valor total de la pretensión elevada por la demandante por concepto de la pensión de sobreviviente que deprecia sea reconocida a su favor, corresponde a la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS \$52.711.448, la cual equivalen a 89.41 SMLMV.**

Así las cosas, el proceso de referencia es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Antioquia en primera instancia, dado que la cuantía supera los CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, es decir la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (29'475.000), partiendo de una suma de un salario de \$589.500 para el año de 2013.

Siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, advierte este Despacho su falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, en razón de la cuantía, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 de la misma norma, se ordenará la remisión del expediente al competente, esto es, el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

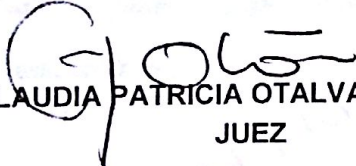
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Despacho, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Se dispone **REMITIR** el expediente al competente, esto es, al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, para lo de su cargo, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín.

TERCERO. Súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 00235 -00
Demandante: MARÍA ESPERANZA BEDOYA MURILLO
Demandado: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONPREMAG Y MUNICIPIO DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>45</u> el auto anterior. Medellín, <u>07 OCT 2013</u>. Fijado a las 8 a.m. <u>Alejandra A</u> ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO Secretaria
